CORPORINOQUIA

Resolución No. 200.38.22 1877 ***Fecha*** 14 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que la Corporación Autònoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQÚIA mediante la Resolución N° 500.41.12.0786 de fecha 13 de junio de 2012, otorga una Licencia Ambiental Global al señor **PRIMITIVO ALEXIS GONZÁLEZ SÁNCHEZ,** para el proyecto de explotación, beneficio y transporte interno de materiales de construcción, tipo arrastre en el cauce del rio Cravo Sur del área establecida en el Contrato de Concesión N° IH3-08021, concedida por el extinto **INGEOMINAS,** en el Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

Que mediante Auto No. 500.57.12.2624 de fecha 18 de diciembre de 2012, se decide acumular los expedientes No. 500.19.12.067 y No. 200.07.07.038, cuyo interesado es el señor **PRIMITIVO ALEXIS GONZÁLEZ SÁNCHEZ,** con el objeto de integrar en un solo expediente el proyecto de explotación, beneficio y transporte interno de materiales de construcción, tipo arrastre en el cauce del rio Cravo Sur del área establecida en el Contrato de Concesión N° IH3-08021.

Que a través del acto administrativo No. 500.41.13.1066 de fecha 22 de agosto de 2013, se modifica la Resolución No. 500.41.13.0786 del 13 de Junio de 2012, por medio de la cual CORPORINOQÚIA otorgo una Licencia Ambiental Global al señor **PRIMITIVO ALEXIS GONZÁLEZ SÁNCHEZ** en el sentido de corregir la coordenadas del área catalogada de protección ambiental "Parque la Iguana".

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, realizó visita técnica el dia 27 de julio de 2015, al área donde se localiza el proyecto minero de explotación y beneficio de materiales de construcción con el fin de verificar las condiciones ambientales del proyecto minero, de acuerdo a los permisos ambientales otorgados. Los hallazgos evidenciados durante la diligencia fueron relacionados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.15.2294 del 29 de diciembre de 2015. (Fls. 2-40)

Que mediante acto administrativo No. 200.57.16.3115 del 15 de noviembre de 2016 (Fls. 62-72), dispuso iniciar investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor **PRIMITIVO ALEXIS GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, identificado con c.c. No. 6.761.218, por el presunto incumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental a través de las Resoluciones No. 500.41.12.0786 de fecha 13 de junio de 2012 y No. 200.41.13.1066 del 22 de agosto de 2013. Providencia notificada de manera personal el día 29 de noviembre de 2016.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente al investigado el día 29 de noviembre de 2016, tal y como se evidencia a folio 72.

Que mediante acto administrativo No. 200.57-17-1326 del 10 de mayo de 2017 (Fls. 75-79), esta Secretaría formula cargos en contra del señor **PRIMITIVO ALEXIS GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, identificado con c.c. No. 6.761.218.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente al investigado el día 24 de mayo de 2017, tal y como se evidencia a folio 79.

Que mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. YO.2017-06803 del 06 de junio de 2017 (Fls. 81-140) el presunto infractor presento descargos dentro del presente proceso sancionatorió.

Que mediante acto administrativo No. 200.57-17-3698 de fecha 26 de octubre de 2017 (Fls. 141-144), esta Secretaría abre etapa probatoria. El anterior acto administrativo fue comunicado el dia 08 de noviembre de 2017 mediante memorando interno No. 200.40.17-13999 del 07 de noviembre de 2017.

Que mediante memorando interno No. 200.17-0573 de fecha 27 de noviembre de 2017 (Fl. 146), la Secretaría General solicito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación

evaluación de descargos en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero del acto administrativo No. 200.57-17-3698 del 26 de octubre de 2017. Dicho memorando fue contestado por la mencionada subdirección a través del memorando interno No. 500.18.0521 del 10 de julio de 2018 (Fls. 147-149)

Que mediante acto administrativo No. 200.6-20.0985 de fecha 23 de septiembre de 2020 (Fls. 151-152), esta Secretaría corre traslado para presentar alegatos de conclusión al señor **PRIMITIVO ALEXIS GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, identificado con c.c. No. 6.761.218.

El anterior acto administrativo fue notificado por correo electrónico el día 6 de agosto de 2021, tal y como se evidencia a folio 153.

En virtud de lo anterior el señor **PRIMITIVO ALEXIS GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, mediante escrito bajo radicado No. YO.2021.09866 del 20 de agosto de 2021 (Fls. 154-212) presenta alegatos de conclusión.

Que mediante memorando interno No. 500.22.0011 del 12 de enero de 2022 (Fls. 213-214), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remitió a esta Secretaría concepto técnico de tasación de multa No. 500.8.2.21-1447 del 16 de diciembre de 2021 (Fls. 215-221).

II. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:

- **CONCEPTO TÉCNICO No. 500.10.1.15-2294 del 29 de diciembre de 2015 (Fls. 2-40)**, producto de un control y seguimiento al proyecto de explotación, beneficio, almacenamiento y transporte interno de materiales de construcción, tipo arrastre en el cauce del río Cravo Sur del área establecida en el contrato de concesión No. IH3-08021.
- En el presente pronunciamiento, téngase como prueba documental, aquellos que obran dentro del expediente ambiental No. 500.29.12-067

PRUEBAS DEL SEÑOR PRIMITIVO ALEXIS GONZALEZ SÁNCHEZ:

- Oficio radicado bajo el consecutivo No. YO.2017.06803 del 06 de junio de 2017 (fls. 81-140) mediante el cual el señor González Sánchez presenta descargos.
- Según el acto administrativo No. 200.57-17-3698 del 26 de octubre de 2017 se tienen como elementos probatorios los siguientes:
 - Informes de interventoría 2014 y 2015
 - Informe de afectación a la empresa PETRORIENTE SAS INGENIERIA por creciente del río Cravo del 25 de junio de 2015, presentando al Comité Municipal de Gestión del Riesgo, con radicado 2015124060 de fecha 21 de julio de 2015.
 - Concepto técnico No. 20 Comité Municipal de Gestión del Riesgo, emitido por la Secretaría de Gobierno Municipal.
 - Solicitud de permiso de ocupación de cauce, construcción de obras por emergencia causada por el río Cravo a la planta PETRORIENTE, radicado con el No. 007733 del 23 de julio de 2015 con anexo fotográfico.
 - Oficio mediante el cual se presenta documento técnico de modificación de permisos ambientales identificado con el radicado 2015-09900 de fecha 18 de septiembre de 2015.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PARTE INVESTIGADA.**

CORPORINOQUIA

Resolución No. 200 38 12 1877 *Fecha* 14 DIC 2022

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo al señor **PRIMITIVO ALEXIS GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, identificado con c.c. No. 6.761.218, por el presunto incumplimiento del numeral 7° del artículo 4° de la resolución No. 500.41.12.0786 de fecha 13 de junio de 2012 consistente en la prohibición del lavado de equipos o vehículos dentro o cerca del cauce del Río Cravo Sur, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° de la resolución No. 200.41.13.1086 del 22 de agosto de 2013, que señala que la concesión de aguas superficiales a captar del Río Cravo Sur será utilizada en su totalidad para uso industrial de la noria de lavado de arena. Toda vez que conforme a lo manifestado en el concepto técnico No. 500.10.1.15.2294 del 29 de diciembre de 2015 durante la visita se evidencio que se contaba con una piscina sedimentadora y/o desarenador a menos de cinco (5) metros de distancia de la fuente hídrica en mención, utilizada para el lavado de vehículos, con el objetivo de realizar remoción de partículas, es decir, separar el agua de la arena y partículas en suspensión gruesa, dando de esta manera al recurso hídrico un uso diferente al autorizado y realizando actividades no contempladas en la licencia ambiental.

- **DE LA CADUCIDAD.**

Esta Secretaría determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa; en efecto, la Secretaría General de la Corporación tuvo conocimiento de la posible infracción ambiental por la visita producto de un control y seguimiento al proyecto de explotación, beneficio, almacenamiento y transporte interno de materiales de construcción, tipo arrastre en el cauce del río Cravo Sur del área establecida en el contrato de concesión No. IH3-08021 el día 27 de julio de 2015; hallazgos que quedaron plasmados en el concepto técnico No. 500.10.1.15.294 del 29 de diciembre de 2015, que sirvió de fundamento para el acto administrativo de apertura No. 200.57-16-3115 del 15 de noviembre de 2016, por medio del cual se inició la investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor **PRIMITIVO ALEXIS GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, identificado con c.c. No. 6.761.218, por lo que esta Secretaría encuentra que los 20 años a que alude la norma no han transcurrido aún, encontrándose dentro del término para proceder con la presente resolución.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. Ejercer la función de ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

17. ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *" También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A este conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
> (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *(...)".*

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibídem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por el señor **PRIMITIVO ALEXIS GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, identificado con c.c. No. 6.761.218, por el por el presunto incumplimiento del numeral

7° del artículo 4° de la resolución No. 500.41.12.0786 de fecha 13 de junio de 2012 consistente en la prohibición del lavado de equipos o vehículos dentro o cerca del cauce del Río Cravo Sur, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° de la resolución No. 200.41.13.1066 del 22 de agosto de 2013, que señala que la concesión de aguas superficiales a captar del Río Cravo Sur será utilizada en su totalidad para uso industrial de la noria de lavado de arena. Toda vez que conforme a lo manifestado en el concepto técnico No. 500.10.1.15.2294 del 29 de diciembre de 2015 durante la visita se evidencio que se contaba con una piscina sedimentadora y/o desarenador a menos de cinco (5) metros de distancia de la fuente hídrica en mención, utilizada para el lavado de vehículos, con el objetivo de realizar remoción de partículas, es decir, separar el agua de la arena y partículas en suspensión gruesa, dando de esta manera al recurso hídrico un uso diferente al autorizado y realizando actividades no contempladas en la licencia ambiental, es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2003, o si por el contrario, el hecho investigado no existió, ni es constitutivo de infracción ambiental, o se obró bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos la Secretaría General de esta Corporación transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Acto administrativo No. 200.57-16-3115 del 15 de noviembre de 2015, dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **PRIMITIVO ALEXIS GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, identificado con c.c. No. 6.761.218, en síntesis, por encontrar que el Concepto Técnico No. 500.10.1.15-2294 de fecha 29 de diciembre de 2015, brindaban mérito suficiente para abrir la presente actuación, pues luego de transcribir los apartes pertinentes, previo análisis, los mismos daban cuenta del presunto incumplimiento del numeral 7° del artículo 4° de la resolución No. 500.41.12.0786 de fecha 13 de junio de 2012 consistente en la prohibición del lavado de equipos o vehículos dentro o cerca del cauce del Río Cravo Sur, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° de la resolución No. 200.41.13.1066 del 22 de agosto de 2013, que señala que la concesión de aguas superficiales a captar del Río Cravo Sur será utilizada en su totalidad para uso industrial de la noria de lavado de arena. Toda vez que conforme a lo manifestado en el concepto técnico No. 500.10.1.15.2294 del 29 de diciembre de 2015 durante la visita se evidencio que se contaba con una piscina sedimentadora y/o desarenador a menos de cinco (5) metros de distancia de la fuente hídrica en mención, utilizada para el lavado de vehículos, con el objetivo de realizar remoción de partículas, es decir, separar el agua de la arena y partículas en suspensión gruesa, dando de esta manera al recurso hídrico un uso diferente al autorizado y realizando actividades no contempladas en la licencia ambiental.

Visto lo anterior, esta Secretaría encuentra que, en contexto con los demás documentos obrantes en el expediente, efectivamente aquellos prestan mérito para la iniciación de las diligencias, y en estricto sentido, la actuación se ajusta a los parámetros legales, y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE LA FORMULACION DE CARGOS

Que, por medio del acto administrativo No. 200.57-17-1326 de fecha 10 de mayo de 2017, se formularon cargos en contra del señor **PRIMITIVO ALEXIS GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, identificado con c.c. No. 6.761.218, en los siguientes términos:

> *"(...) CARGO ÚNICO: Por incumplir el numeral 7° del artículo cuarto de la resolución No. 500.41.12.0786 de fecha 13 de junio de 2012 que prohíbe el lavado de equipos o vehículos dentro o cerca del cauce del Río Cravo Sur, en concordancia con lo dispuesto en el artículo cuarto de la resolución No. 200.41.13.1066 del 22 de agosto de 2013, que señala que la concesión de aguas superficiales a captar del Río Cravo Sur será utilizada en su totalidad para uso industrial de la noria de lavado de arena. Toda vez que conforme a lo manifestado en el concepto técnico No. 500.10.1.15.2294 del 29 de diciembre de 2015 durante la visita se evidencio que se contaba con una piscina sedimentadora y/o desarenador a menos de cinco (5) metros de distancia de la fuente hídrica en mención, utilizada para el lavado de vehículos, con el objetivo de realizar remoción de partículas, es decir, separar el agua de la arena y partículas en suspensión gruesa, dando de esta manera al recurso hídrico un uso diferente al autorizado y realizando actividades no contempladas en la licencia ambiental."*

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante acto administrativo No. 200.57-17-3698 de fecha 26 de octubre de 2017, por medio del cual se abre etapa probatoria dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, tenemos que obran en el expediente los siguientes documentales:

- **POR PARTE DE LA CORPORINOQUÍA**

CONCEPTO TÉCNICO No. 500.10.1.15-2294 del 29 de diciembre de 2015 (Fls. 2-40): Producto de un control y seguimiento al proyecto de explotación, beneficio, almacenamiento y transporte interno de materiales de construcción, tipo arrastre en el cauce del río Cravo Sur del área establecida en el contrato de concesión No. IH3-08021, del cual se extrae lo siguiente:

> *"CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL*
>
> *En concordancia con el artículo tercero del decreto 3678 de 2010 y el artículo cuarenta de la ley 1333 de 2009 y de conformidad con la revisión documental del expediente N° 500.29.12-067, al proyecto de Explotación, beneficio, almacenamiento y transporte interno de Materiales de Construcción, Tipo Arrastre en el caucé del río Cravo Sur, se determinó el incumplimiento a la normatividad ambiental en lo siguiente:*
>
> *1. Incumplimiento del Artículo Cuarto de la Resolución No. 500.41.13-1066 del 22 de Agosto de 2013, consistente en "(...) incluir una concesión de aguas superficiales a captar de la fuente Río Cravo Sur, en un caudal de 1.5 l/sg los cuales serán utilizados en su totalidad para uso industrial de la noria de lavado de arena (...)".*
> *Donde se determinó según la visita realizada que el usuario está dando un uso diferente del recurso hídrico, para el lavado de vehículos y uso de la mezcla de la planta de concreto."*

POR PARTE DEL SEÑOR PRIMITIVO ALEXIS GONZÁLEZ SÁNCHEZ:

Que mediante oficio radicado bajo el consecutivo No. YO.2017.06803 del 06 de junio de 2017 el investigado presento descargos respecto del acto administrativo de formulación de cargos:

En dicha defensa el presunto infractor aduce no haber incumplido con la prohibición del lavado de equipos o vehículos dentro o cerca del cauce del río que se establece en la resolución No. 500.41.12-0786, toda vez que el sistema de lavado y recirculación de agua se construyo sobre la terraza izquierda, a más de 35 metros del cauce y que esto era de conocimiento de esta Corporación, argumenta que las crecientes extraordinarias del río en la fecha del 25 de junio de 2015, así como las intervenciones de Perenco en la línea de gas aguas arriba afectaron en ese evento la terraza y las instalaciones de la empresa en una longitud de mas de 350 metros como fue certificado por el Comité Municipal de Gestión del Riesgo.

Arguye la defensa que debido a los daños en la infraestructura a partir del 27 de junio se suspendieron las actividades de lavado, así mismo, la creciente atípica destruyo completamente el sistema para la fecha del 19 de septiembre, lo cual fue informado a esta Corporación según radicado 2015-10189 de 25 de septiembre de 2015.

En su escrito el investigado replica que no se realizo vertimiento al rio, sino que el agua se reutilizo en el proceso industrial por un periodo de dos meses, como se evidencia en los informes de interventoría de los años 2015 y 2016. Dichos eventos extraordinarios fueron comunicados a esta Autoridad no obstante hubo demoras en las respuestas y evaluación de documentos, razón por la cual considera el presunto infractor no hubo infracción por cuanto no se podían suspender las actividades de la empresa operadora en espera de una respuesta de modificación de permisos ambientales.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría en el acto administrativo que abrió etapa probatoria dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental solicita a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación la evaluación técnica de los descargos presentados por el investigado, razón por la cual se emite por parte de dicha dependencia el memorando interno No. 500.18.0521 del 10 de julio de 2018, del cual se extrae lo siguiente:

Respecto de la solicitud de modificación de permisos que alude el investigado en su escrito de descargos, se radico ante esta Autoridad Ambiental bajo el consecutivo 2015-09900 el día 18 de septiembre de 2015, con el fin de legalizar e incluir las actividades desarrolladas, no obstante la visita de control y seguimiento adelantada por esta Corporación se realizó el día 27 de julio de 2015, tal y como se evidencia en el concepto técnico No. 500.10.1.15-2294 del 29 de diciembre de 2015, en el cual quedaron plasmados los hallazgos encontrados, como lo fue la piscina sedimentadora y/o desarenador a menos de cinco (5) metros de distanacia del cauce del río Cravo Sur y una planta dosificadora de concretos, en las coordenadas geográficas latitud: 5°21'27,88, longitud: 72°22'43,81", la cual era utilizada para mezclar cemento, material pétreo y agua con el fin de generar concretos de diferentes densidades dependiendo del uso y/o especificaciones puntuales.

Es claro para esta Secretaria que las actividades anteriormente descritas se iniciaron con anterioridad de realizar la solicitud de modificación de la licencia ambiental, por cuanto no es procedente aceptar los descargos presentados por el investigado, máxime cuando no se podía hacer uso del recurso hídrico para otras actividades del proyecto minero (planta dosificadora de concretos y piscina sedimentadora y/o desarenador), toda vez que este era exclusivo para el lavado de arenas por medio de una noria tal y como lo especificaba el artículo cuarto de la resolución No. 500.41.13-1066 del 22 de agosto de 2013.

Respecto al siguiente fragmento extraído del escrito de descargos: *"se aclara a la corporación que cuando se realizó esta obra, sobre la terraza izquierda del río, en la zona industrial autorizada, el cauce del río se encontraba a más de 35 metros del cauce del río como se evidencia en los informes de interventoría ambiental, en informe de afectación de la planta de beneficio de septiembre de 2014 y demás quejas presentadas"*, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental señala lo siguiente: *"(...) es pertinente resaltar que el cauce del río Cravo Sur es de tipo trenzado o anastomosado en el sector y se caracteriza por presentar una alta dinámica (ver imágenes 1, 2, 3, 4 y 5), en épocas de invierno debido al aumento del caudal, se genera mayor aporte de materiales desde la parte alta y por ende acumulación de los mismos en las zonas con menor pendiente, formando barras laterales o depósitos aluviales recientes, los cuales quedan expuestos a que en un nuevo ciclo de lluvia sean invadidos y/o removidos; por lo anterior se considera que las obra correspondiente a una piscina sedimentadora y/o desarenador, se construyó sin previa autorización de la autoridad ambiental, invadiendo la ronda del cauce del río Cravo Sur, por lo que se determina que si se presentó un incumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del Artículo Cuarto de la Resolución N° 500.41.12 0786 del 13 de junio de 2012, "No se permite el lavado de equipos o vehículos dentro o cerca del cauce del Río Cravo Sur, siendo además necesario reducir al máximo la presencia de equipos dentro del cauce."*

Debido a lo anterior si es dable predicar que existió un incumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del artículo cuarto de la resolución No. 500.41.12.0786 de fecha 13 de junio de 2012 que prohíbe el lavado de equipos o vehículos dentro o cerca del cauce del Río Cravo Sur, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° de la resolución No. 200.41.13.1066 del 22 de agosto de 2013, que señala que la concesión de aguas superficiales a captar del Río Cravo Sur será utilizada en su totalidad para uso industrial de la noria de lavado de arena, razón por la cual no serán aceptados los descargos presentados por el investigado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Según acto administrativo No. 200.6-20.0985 del 23 de septiembre de 2020 "*por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión*" (fls. 151-152), se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, la parte investigada presentara sus alegatos de conclusión, dicho acto administrativo fue notificado mediante correo electrónico el día 06 de agosto de 2021 tal y como consta a folio 153 del expediente sancionatorio No. 200.38.16.152 y fue contestado dentro de la oportunidad legal por el investigado mediante escrito bajo el radicado No. YO-2021.09866 del 20 de agosto de 2021, tal y como se evidencia a folios 154 y siguientes del expediente ibidem.

Es importante precisar que esta Secretaria, conforme a la Ley 1333 de 2009, no instauro como etapa procesal el traslado de alegatos de conclusión a la parte investigada, sin embargo la Ley 1437 de 2011 – Actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en el artículo 48, (disposición aplicable por principio de favorabilidad para esta etapa procesal en particular), consagró dicha etapa en los siguientes términos: *"Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"*, norma que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en virtud del carácter supletorio, tal como se desprende del artículo 47 del mismo código.

El escrito de alegatos presentado por parte del señor PRIMITIVO ALEXIS GONZÁLEZ SÁNCHEZ, dentro de la oportunidad legal no dista mucho de la postura de defensa de los descargos presentados en la etapa procesal anterior, con casi similares por no decir que iguales argumentos, razón por la cual esta Secretaría en las síntesis de los argumentos que se presentaron en los descargos y que ya fueron objeto de análisis en el ítem anterior y que la defensa de la empresa investigada repitió en su escrito de alegatos no volverá a ponerlos en discusión a efectos de no redundar.

Sin embargo, esta Secretaría si se va a detener respecto de la afirmación que realiza el investigado en su escrito de alegatos: *"(...) que el presente proceso sancionatorio (1) es violatorio del debido proceso, en tanto (1) La actividad adelantada se encuentra legalmente amparada y (2) Existe prejuzgamiento por parte de la autoridad ambiental."*

Arguye el investigado que la actividad se encuentra legalmente amparada por cuanto la socavación producida por la corriente hídrica, es un fenómeno natural que no puede ser imputado a una conducta desplegada por él, sino hace parte de un evento de fuerza mayor o caso fortuito lo cual se configura en un eximente de responsabilidad.

Existen cuatro aspectos importantes que se deben considerar en esta evaluación:

- La prohibición del lavado de equipos o vehículos dentro o cerca del cauce del Río Cravo Sur
- El uso industrial de la concesión de aguas autorizado antes del 2018, fue exclusivo para la noria de lavado de arena
- El retroceso de la margen izquierda del río Cravo Sur en el área de beneficio minero
- El trámite adelantado por el titular minero para ampliar y modificar el uso del recurso

Así las cosas, la inestabilidad marginal del río Cravo sur en el sector ha generado el retroceso de la margen izquierda comprometiendo las áreas adyacentes con pérdida de terreno de ribera, que ha reducido progresivamente la extensión del área de beneficio minero y por consiguiente el desarrollo normal de las actividades que se adelantaban en la zona afectada por la incursión de lecho activo.

Es el caso de la piscina sedimentadora inspeccionada, que dio lugar al presente proceso sancionatorio, por su proximidad al cauce (5 metros) y uso del recurso hídrico.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que el uso del recurso autorizado en la Resolución del 2013, fue exclusivamente para la noria de lavado de arena, y que independientemente de los trámites que adelantó el titular minero para ampliar y modificar el uso del recurso hídrico en el 2014 y 2015, de la cual Corporinoquia da respuesta hasta el 2018, se utilizó en una actividad diferente, es decir para el lavado de vehículos según lo refiere el concepto técnico, por lo que se estaría incumpliendo en el uso industrial del recurso hídrico.

Así mismo, se tiene como trazabilidad que las crecientes extraordinarias de las que hace referencia la empresa investigada son de junio de 2015, la visita técnica es de julio de 2015, se presenta la necesidad de ampliar/modificar la concesión de agua en el año 2014 ante esta Corporación y se inicia su uso en la preparación de concreto, se inicio el trámite de solicitud

En virtud de lo anterior no es procedente afirmar como lo hace la parte investigada que la actividad desarrollada se encuentra legalmente amparada, razón por la cual esta Secretaría se encuentra actuando dentro del marco del debido proceso.

❖ MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN

Revisada la actuación procesal, la Secretaría General de la Corporación determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

Que el señor **PRIMITIVO ALEXIS GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, identificado con c.c. No. 6.761.218, presuntamente incumplió el numeral 7° del artículo 4° de la resolución No. 500.41.12.0786 de fecha 13 de junio de 2012 que prohíbe el lavado de equipos o vehículos dentro o cerca del cauce del Río Cravo Sur, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° de la resolución No. 200.41.13.1066 del 22 de agosto de 2013, que señala que la concesión de aguas superficiales a captar del Río Cravo Sur será utilizada en su totalidad para uso industrial de la noria de lavado de arena. Toda vez que conforme a lo manifestado en el concepto técnico No. 500.10.1.15.2294 del

29 de diciembre de 2015 durante la visita se evidencio que se contaba con una piscina sedimentadora y/o desarenador a menos de cinco (5) metros de distancia de la fuente hídrica en mención, utilizada para el lavado de vehículos, con el objetivo de realizar remoción de partículas, es decir, separar el agua de la arena y partículas en suspensión gruesa, dando de esta manera al recurso hídrico un uso diferente al autorizado y realizando actividades no contempladas en la licencia ambiental.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad del señor **PRIMITIVO ALEXIS GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, identificado con c.c. No. 6.761.218, respecto del cargo formulado y procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL SEÑOR PRIMITIVO ALEXIS GONZÁLEZ SÁNCHEZ:**

Frente a la responsabilidad ambiental del señor **PRIMITIVO ALEXIS GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, identificado con c.c. No. 6.761.218, esta Secretaria procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el cargo formulado, para declarar la responsabilidad de la parte investigada, dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental: Del concepto técnico No. 500.10.1.15-2294 del 29 de diciembre de 2015, producto de una visita de control y seguimiento al proyecto de explotación, beneficio, almacenamiento y transporte interno de materiales de construcción, tipo arrastre en el cauce del rio Cravo Sur del área establecida en el contrato de concesión No. IH3-08021, el dia 27 de julio de 2015, en la cual se evidencio presuntamente el incumplimiento del numeral 7° del artículo 4° de la resolución No. 500.41.12.0786 de fecha 13 de junio de 2012 que prohíbe el lavado de equipos o vehículos dentro o cerca del cauce del Río Cravo Sur, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° de la resolución No. 200.41.13.1066 del 22 de agosto de 2013, que señala que la concesión de aguas superficiales a captar del Río Cravo Sur será utilizada en su totalidad para uso industrial de la noria de lavado de arena. Toda vez que conforme a lo manifestado en el concepto técnico No. 500.10.1.15.2294 del 29 de diciembre de 2015 durante la visita se evidencio que se contaba con una piscina sedimentadora y/o desarenador a menos de cinco (5) metros de distancia de la fuente hídrica en mención, utilizada para el lavado de vehículos, con el objetivo de realizar remoción de partículas, es decir, separar el agua de la arena y partículas en suspensión gruesa, dando de esta manera al recurso hídrico un uso diferente al autorizado y realizando actividades no contempladas en la licencia ambiental.

La Culpa o Dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte constitucional[2], al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

2 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, esta Secretaría encuentra que el señor **PRIMITIVO ALEXIS GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, identificado con c.c. No. 6.761.218, no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en consideraciones de esta resolución. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que conociendo sus obligaciones ambientales no cumplió diligentemente con las obligaciones ambientales derivadas de la licencia ambiental.

Así las cosas, la Secretaría General de la Corporación asume que al no existir elemento probatorio suficiente que desmienta las imputaciones realizadas por la Corporación mediante Acto administrativo No. 200.57-17-1326 del 10 de mayo de 2017, la conducta allí endilgada, se tiene como cierta a título de dolo.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita realizada en la vereda Guayaque, jurisdicción del municipio de Yopal, para el control y seguimiento del proyecto de explotación, beneficio, almacenamiento y transporte interno de materiales de construcción del contrato de concesión No. IH3-08021, se evidenció presuntamente el incumplimiento del numeral 7° del artículo 4° de la resolución No. 500.41.12.0786 de fecha 13 de junio de 2012 que prohíbe el lavado de equipos o vehículos dentro o cerca del cauce del Río Cravo Sur, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° de la resolución No. 200.41.13.1066 del 22 de agosto de 2013, que señala que la concesión de aguas superficiales a captar del Río Cravo Sur será utilizada en su totalidad para uso industrial de la noria de lavado de arena.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del señor **PRIMITIVO ALEXIS GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, identificado con c.c. No. 6.761.218, por la realización de la conducta atribuida mediante el Acto administrativo de formulación de cargos No. 200.57-17-1326 del 10 de mayo de 2017.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, esta Secretaría impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).

- **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N°200.38.16-152, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 de 25 de octubre de 2010.

CARGO ÚNICO: por incumplir el numeral 7° del artículo cuarto de la resolución No.500.41.12.0786 de fecha 13 de junio de 2012 que prohibe el lavado de equipos o vehículos dentro o cerca del cauce del río Cravo Sur, en concordancia con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Resolución No. 200.41.13.1066 del 22 de agosto de 2013, que señala que la concesión de aguas superficiales a captar del río Cravo sur será utilizada en su totalidad para uso industrial de la noria de lavado de arena. Toda vez que conforme a lo manifestado en el concepto técnico No.500.10.1.15.2294 del 29 de diciembre de 2015 durante la visita se evidenció que se contaba con una piscina sedimentadora y/o desarenador a menos de cinco (5) metros de distancia de la fuente hídrica en mención, utilizada para el lavado, con el objetivo de realizar remoción de partículas, es decir, separar el agua de la arena y partículas en suspensión gruesa, dando de esta manera al recurso

hídrico un uso diferente al autorizado y realizando actividades no contempladas en la licencia ambiental.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO		
Valor monetario de la importancia de la afectación:	(I)	$ 28.428.722
Beneficio ilícito	B	$ 3.298.827
Capacidad de detección de la conducta	(P)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(a)	DE MANERA INSTANTÁNEA (1,0)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	MICROEMPRESA (0,25)

Con las variables establecidas según concepto técnico No. 500.10.1.15-2294 del 29 de diciembre de 2015, y el análisis técnico para el cargo único, se obtuvo multa por medio de la matriz por riesgo:

$$MULTA = B + ((a*I)*(I + A) + Ca))*Cs$$

Donde:
B: Beneficio ilícito
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
a: Factor de temporalidad
Ca: Costos asociados
I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

MULTA = $3.298.827+ ((1,0 x $28.428.722) x (1 + 0) + 0)) x 0,25

MULTA =$10.406.007

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Diez millones cuatrocientos seis mil siete pesos **($10.406.007),** por la infracción establecida en el cargo único del Auto No.200.57.17-1326 de fecha 10 de mayo de 2017.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el señor PRIMITIVO ALEXIS GONZÁLEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.761.218 de Tunja, es:

CARGO	MULTA
Único	$ 10.406.007
Total Multa	**$ 10.406.007**

El presente concepto técnico se anexa al Expediente N°200.38.16-152, para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas.

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al señor **PRIMITIVO ALEXIS GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.761.218, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones establecidas por CORPORINOQUIA en la respectiva licencia ambiental otorgada, así como en los actos administrativos de requerimientos posteriores, previamente a la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acreedora de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir esta Secretaria que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al señor **PRIMITIVO ALEXIS GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.761.218, del cargo único formulado a través del Acto administrativo No. 200.57-17-1326 del 10 de mayo de 2017, según las razones descritas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer como sanción **MULTA** al señor **PRIMITIVO ALEXIS GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.761.218, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL SIETE PESOS M/CTE ($10.406.007).**

Parágrafo primero. - El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT. 832.000.283-6, en la Cuenta de ahorros No. 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo segundo. - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. - El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de esta decisión al al señor **PRIMITIVO ALEXIS GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.761.218, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO.- Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento..

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establece el artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo.- De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 1 de la Ley 2080 de 2021 el señor **PRIMITIVO ALEXIS GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, podrá presentar a través del correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales - R.U.I.A, en los términos del artículo 57 y ss., de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ordénese el archivo definitivo del expediente sancionatorio No. 200.38.16.152, una vez cobre firmeza y ejecutoria la presente resolución, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Heidy Yiovaini Pulido Guerrero CPSP No.120.12.13.22.527 suscrito el 23/09/2022
Proyectó: María del Pilar Vargas Villamizar / Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-601 del 30 de septiembre de 2022.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LA ORINOQUIA
NIT. 832.000.283 - 6

CORPORINOQUIA

NOTIFICACIÓN PERSONAL

RESOLUCIÓN 200.36.22-1977 FECHA 14 DIC 22
NOTIFICADO Primitivo Alexis Gonzalez Sanchez
C.C. 9.676.219 DE Tuja
FIRMA X
NOTIFICADOR Eliecer Polanco Paredes
C.C. 52 517 976 DE Bogota
LUGAR Y FECHA 03 Feb 2023
Yopal - Casanare.